



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### Auto Interlocutorio N° 085

**Radicación:** 76001-33-33-006-2016-00195-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Exxonmobil de Colombia S.A.  
**Demandado:** Municipio del Cerrito Valle

Observa el Despacho que a folio 234 y 235 del expediente, la señora Ledys Alexandra Calero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.278.008 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 21.600, presenta renuncia al cargo de perito que le fue designado en el presente proceso, manifestando que se encuentra muy enferma de fibromialgia y diabetes, y su domicilio es en la actualidad es en Jamundí por lo que tiene que desplazarse a la ciudad de Cali para realizar todas las diligencias, no encontrándose en condiciones físicas para hacer tales desplazamientos ni el trabajo encomendado.

Este despacho partiendo del principio de la buena fe, dará por cierto la difícil situación de la perito designada en el proceso de referencia, razón por la cual se relevara del cargo y se hará nuevo nombramiento.

En este orden de ideas, el despacho debe indicar que en la actualidad ya no existe lista de auxiliares de la justicia en el área contable, conforme la constancia secretarial que antecede; en virtud de ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 numeral 2 del CGP se hizo una investigación por el personal del despacho y se encontró una empresa que se dedica a la labor requerida y como tal de le designara como perito.

Así las cosas, el despacho designara a la empresa **MCR ASESORÍAS S.A.S**, para que realice la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada en Audiencia Inicial, indicándosele que debe rendir la experticia en 30 días, además debe informársele que ya fueron tasados gastos provisionales los cuales le serán entregados previa posesión y que el expediente está a su disposición en la secretaría del Despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. RELEVAR** del cargo de Perito a la señora Ledys Alexandra Calero identificada con cédula de ciudadanía N° 31.278.008 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 21.600 por las razones expuestas.

**2º ORDÉNESE** a la perito consignar en la cuenta del Despacho los gastos que de forma provisional se le había otorgado, en el término de tres (3) días.

**3° DESIGNAR** a la Empresa Mcr Asesorías S.A.S., como entidad encargada de llevar a cabo la prueba pericial solicitada por la parte actora y de lo cual deberá designar un especialista contable para que rinda el informe solicitado en la demanda; indicándosele que cuenta con el termino de 30 días para rendir la experticia y que deberá comparecer a la audiencia de pruebas.

**4° SUSPÉNDASE** la audiencia de pruebas fijada para el 26 de febrero de 2018 a las 10:00am; teniendo en cuenta la nueva designación de perito y fijese la misma para el día 8 de junio de 2018 a las 10:00 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018

De 14.02.18

Secretario, /





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 174**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00270 01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DIANA MILENA FAJARDO GIRALDO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a lo resuelto mediante auto interlocutorio N° 505 de segunda instancia del 14 de diciembre del 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, el cual confirmó el auto interlocutorio N° 768 del 31 de octubre de 2017.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

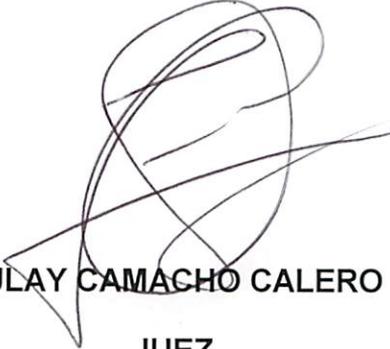
En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio N° 505 de segunda instancia del 14 de diciembre del 2017.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 018  
De 14-02-18  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 089.**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00255 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Jhon Jairo Gutiérrez Segura y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto Interlocutorio N° 887 del 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

Alega el apoderado de la parte demandada que el título ejecutivo emanado de la sentencia de segunda instancia adiada 25 de junio de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificadorio de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, además de encontrar responsable patrimonial y administrativamente a su defendida, la condenó a pagar a los demandantes una suma dineraria expresada en salarios mínimos vigentes a la ejecutoria de la sentencia, que dicha decisión judicial no cumple con los presupuestos de ser clara y exigible, por ende arguye el recurrente no puede ser considerada como un título ejecutivo, pues no establece de manera específica y precisa cual es la cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar a los accionantes, tras lo cual considera se configura la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo e inepta demanda, soportando lo anterior en el precepto normativo estatuido en el artículo 424 del C.G.P.

Adiciona su réplica argumentando que la sentencia en comentario, constitutivo del pretendido título ejecutivo, no se edifica como tal, toda vez que la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley para expedir el acto administrativo que de cumplimiento a la decisión judicial, objeto hoy de ejecución.

Una vez se corre el traslado respectivo, la apoderada judicial de la parte actora se manifiesta al respecto indicando que el título ejecutivo traído para su cobro cumple a cabalidad con los requisitos de ley tanto de forma como de fondo, especialmente lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Agrega que contrario a los argumentos infundados del recurrente, lo que llama la atención son las maniobras dilatorias de la demandada, dado que desde el pasado 16 de julio de 2015 la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada,

desacatando desde entonces dar cumplimiento a la misma, pese a que la cuenta de cobró se radicó ante la entidad demandada el 22 de enero de 2016.

El Despacho procederá a no reponer para revocar el auto N° 887 del 18 de diciembre de 2017 previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En lo que respecta a que el título que sirve de base a la ejecución no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, al no contener en él una suma determinable y no haberse fijado una suma exacta de dinero, esta juzgadora considera que bajo tal argumentación no es dable reponer el auto objeto de reproche, conforme pasa a explicarse.

En cuanto al cobro de sumas de dinero, el artículo 424 del CGP dispone que se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, para que sea viable librar mandamiento de pago no es necesario que este sea por una suma líquida de dinero, pues basta con que existan criterios claros y definidos que hagan la obligación determinable, tal y como ocurre en el presente asunto habida cuenta que el fallo objeto de la ejecución habla de salarios mínimos, de ahí que frente a esta primera inconformidad esta no alcanza la prosperidad deseada por el recurrente.

El segundo punto de inconformidad de la accionada centra su atención en señalar que el incumplimiento de la orden judicial obedece a factores externos, tales como el trámite administrativo que debe adelantarse con la respectiva cuenta de cobro ante los funcionarios competentes para realizar la ejecución de la actividad administrativa, conducta omisiva ésta que se le endilga a los aquí accionantes.

Al respecto, es pertinente recordar que la normatividad legal no establece nada distinto al necesario respeto y acatamiento de las decisiones judiciales cuando estas se encuentran en firme, obligación que recae tanto en los particulares como en los funcionarios públicos, por cuanto dichas sentencias son expresión material del derecho a la administración de justicia que resulta ser un principio fundante del Estado de Derecho.

En igual sentido, la administración pública no puede sustraerse al cumplimiento de obligaciones de esta naturaleza, pues así como los particulares deben acatar las disposiciones de los jueces de la República, con mayor razón deben hacerlo los funcionarios públicos que son los primeros llamados a ser respetuosos de las sentencias judiciales y de cumplirlas cuando estén ejecutoriadas.

En tal sentido, debe reiterarse en esta oportunidad que las sentencias aportadas por la parte ejecutante cumplen con todas las exigencias legales previstas para constituir título ejecutivo y con base en él, librar el mandamiento de pago correspondiente, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso, no encontrándose fundado el reclamo argüido por el recurrente en lo atinente a la no presentación oportuna de los documentos necesarios para el cobro ante la entidad accionada, además porque solo basta con recapitular la fecha a partir de la cual cobra fuerza de ejecutoria la sentencia objeto de cobro, esto es el día 16 de julio de 2015 (*folio 351 cuaderno ppal proceso ordinario*) confrontada con la fecha de radicación ante la entidad accionada de la solicitud de cumplimiento del fallo de

fecha 22 de enero de 2016 (folio 5 cuaderno ejecutivo) permite colegir que fue presentada dentro del plazo que para tal efecto señala la demandada como no satisfecho.

Así las cosas, no evidencia el Despacho que con las actuaciones realizadas hasta la fecha se haya configurado en forma alguna la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues contrario a ello, lo que se ha pretendido en instancia judicial es la protección derechos fundamentales en cabeza del ejecutante y la garantía de la administración de justicia; y el mandamiento de pago se libró cuando las sentencias que le sirven de base ya eran ejecutables y las mimas se itera, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, tenemos que en el presente caso antes de ser notificada la demanda, la accionada allegó el escrito de reposición aludido y con el aportó poder para actuar, por tanto atendiendo las disposiciones del artículo 301 del CGP se procederá a tener por notificada por conducta concluyente la accionada y en virtud de ello, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia se le entregara al demandado copia de la demanda y sus anexos posterior a lo cual correrán los términos del traslado de la demanda, conforme lo establece el artículo 91 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. NO REPONER** para revocar el auto N° 887 del 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor a favor de los señores John Mario Gutiérrez Segura y Francisco Mario Gutiérrez Castro y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

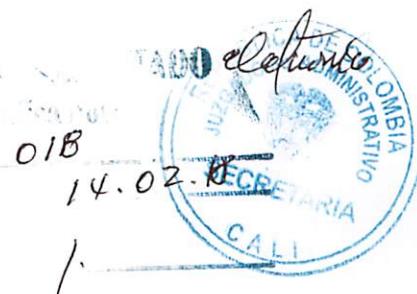
**Segundo.** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y en consecuencia dentro de los tres días siguientes se le entregará la copia de la demanda y sus anexos y los términos del traslado comenzaran a correr vencidos estos días (artículo 91 CGP)

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la doctora IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.909.582 y T.P No. 226.086 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible a folio 55 del cuaderno único del expediente ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

Aol



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 010  
De 14.02.18  
Secretario, \_\_\_\_\_

